



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por EINER MURILLO PALACIOS contra EL DIRECTOR COBOG LA PICOTA, EL JEFE OFICINA JURÍDICA COBOG LA PICOTA y EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DE LA COBOG LA PICOTA.**

**ANTECEDENTES**

El señor **EINER MURILLO PALACIOS** presentó acción de tutela en contra del **DIRECTOR DE LA COBOG LA PICOTA, EL JEFE OFICINA JURÍDICA DE LA COBOG LA PICOTA y EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DE LA COBOG LA PICOTA**, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, se ordene al director de la COBOG La Picota gestione a través de la Oficina de Registro y Control de COBOG La Picota y la Oficina Jurídica de COBOG La Picota, realice todas las gestiones concernientes que conlleven a generar y enviar con destino al Juzgado 21 de Ejecución de Penas, los certificados de redención de su pena y calificación de su conducta de los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, con el fin de obtener redención de pena.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que el 24 de octubre de 2022 mediante formato de solicitud envió documentación al Juzgado para redención, dirigido a la Oficina Jurídica de COBOG La Picota, enviado a través del correo interno de la COBOG La Picota, con sello de radicado INPEC COBOG Estructura 3 CONSULTORIO JURIDICO, el 24 de octubre de 2022 solicitó que se generará y enviara con destino al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, los certificados de redención de pena y calificación de su conducta para los meses de julio, agosto y septiembre de 2022. Indica que tal petición la efectúo, ya que de acuerdo a la Ley 65 de 1993 el establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra purgando la condena el penado, debe enviar de manera oficiosa los certificados de redención de pena y calificación de conducta al Juzgado de Ejecución que vigila la pena. Situación que no se ha dado, por lo que no le ha permitido que le sea reconocido tiempo de redención de pena por parte del Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día viernes 18 de noviembre del 2022, a continuación, mediante proveído del lunes 21 de noviembre se admitió en contra del **SEÑOR DIRECTOR DE LA COBOG LA PICOTA, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA COBOG LA PICOTA Y EL ENCARGADO OFICINA REGISTRO Y CONTROL DE LA COBOG LA PICOTA**, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe o hicieran su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntaran los respectivos soportes, so pena de las consecuencias

establecidas en el decreto 1295 de 1991. Notificaciones que se surtieron en la fecha, debidamente.

Los accionados señores **Director, Jefe de la Oficina Jurídica y Encargado de la Oficina de Registro y Control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario**, no hicieron pronunciamiento al respecto.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Así las cosas corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso alegados por la parte actora, a fin de que se ordene al Director de la COGOB La Picota, efectúe las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro y Control de COBOG La Picota y la Oficina Jurídica de COBOG La Picota, para que le sea resuelta de fondo su petición, y en caso de prosperar la solicitud, sea remitida la información requerida al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para efectos de la redención de su pena.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por EINER MURILLO PALACIOS contra el SEÑOR DIRECTOR DE LA COBOG LA PICOTA, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA COBOG LA PICOTA Y EL ENCARGADO OFICINA REGISTRO Y CONTROL DE LA COBOG LA PICOTA, cumple con los requisitos de procedencia formal, para luego proceder con el estudio de fondo.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra el particular o la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que el señor EINER MURILLO PALACIOS es el titular de la solicitud elevada ante la Oficina de Jurídica COMEB <<INPEC COBOG ESTRUCTURA 3 CONSULTORIO JURIDICO>> de la citada reclusión, por la que presuntamente están siendo vulnerados sus derechos fundamentales, por la negativa de dar una respuesta de fondo a su solicitud.

De la misma manera, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, el accionante ha efectuado su petición ante la dependencia adscrita al reclusorio vinculado, de esta manera encuentra el Despacho acreditado la legitimación por pasiva.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que se encuentra superado el requisito de inmediatez, pues la petición data del 24 de octubre de 2022 y esta acción de tutela fue presentada el día 18 de noviembre de 2022.

Por último, frente al requisito de subsidiaridad, se evidencia en la presente que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos reclamados.

Superados los requisitos de procedibilidad, se prosigue con el estudio de fondo, y para ello, frente al caso que nos ocupa, encuentra entonces este Despacho, que el señor EINER MURILLO PALACIOS solicita la protección de sus derechos fundamentales arriba citados, a fin de que se ordene al Director de la COGOB La Picota, efectúe las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro y Control de COBOG La Picota y la Oficina Jurídica de COBOG La Picota, para que le sea resuelta de fondo su petición, remitiendo la información requerida al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para efectos de la redención de su pena, ya que a la fecha no ha recibido respuesta a tal petición.

Así las cosas, considera este Despacho que en principio lo que se aprecia que se configuraría sería la presunta vulneración al derecho de petición de la accionante, por lo que subsanado esté, desaparecería la aparente transgresión al derecho fundamental del debido proceso, también alegado en su escrito de tutela.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

*“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes*

*consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)*

Por otra parte la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

<sup>1</sup> Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

*Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

*Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

*Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

*Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Aunado a lo anterior, se debe recordar que frente al **DERECHO DE PETICIÓN** la Corte Constitucional en sentencia T 077 del dos (2) de marzo de 2018, ha considerado que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así mismo, consideró la misma corporación que en desarrollo del texto superior, la ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De igual manera, en sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o

negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C 418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró también, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Observa el Despacho que el actor a través del formato <<SOLICITUD ENVIO DOCUMENTACION AL JUZGADO PARA REDENCION>>, el 24 de octubre de 2022, elevó la petición a la Oficina Jurídica COMEB, solicitando: <<EL ENVIO DE LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA LA REDENCION DE PENA DE LOS MESES Julio, Agosto y Septiembre/2022. AL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NUMERO 21 DE LA CIUDAD DE Bogotá NUMERO DE PROCESO 11001-60-00-000-2021-00907-00>>, cuyo sello de recibo dice: <<\*INPEC-COBOG\*ESTRUCTURA 3 CONSULTORIO JURIDICO>>, de la que a la fecha de la interposición de la acción constitucional de la referencia, como de la emisión de la presente decisión, se advierta respuesta a la misma de la parte accionada, o que

hubiere indicado al peticionario dentro del término legal si existía impedimento alguno de su parte, para poder expedir y hacer entrega o remisión de la documental solicitada, indicándole la fecha en que serían efectiva su remisión, o en su defecto le indicará por los menos sumariamente durante el trámite de esta acción las gestiones que de su parte hubiere adelantado para emitir respuesta a tal petición.

Por el contrario, la misma guardo silencio al respecto, superando el término señalado en el Decreto antes citado para emitir su respuesta, actuar con el que transgredió el derecho fundamental de petición del accionante, dando paso al amparo del mismo y a la prosperidad de esta acción de tutela.

Dicho lo anterior, se tutelaré el derecho de petición del actor y en consecuencia se ordenará al **SEÑOR DIRECTOR DE LA COBOG LA PICOTA**, para que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho antes, para que en su calidad de director del penitenciario proceda a adelantar las gestiones pertinentes ante la **OFICINA JURÍDICA** que fue ante la que se radicó la petición, o ante la dependencia competente, para que se emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada por el accionante el día 24 de octubre de 2022, donde solicitaba la remisión de la documentación necesaria para la redención de pena de los meses julio, agosto y septiembre de 2022, al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. con destino al proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2021-00907-00 y surta la respectiva notificación o comunicación al peticionario.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

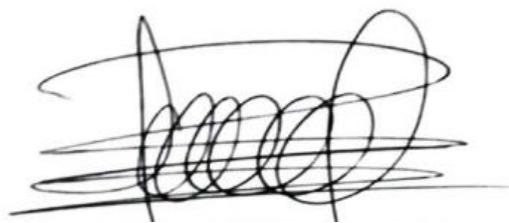
**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** que le asiste a **EINER MURILLO PALACIOS** vulnerado por la entidad accionada **COBOG LA PICOTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **SEÑOR DIRECTOR DE LA COBOG LA PICOTA**, para que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho antes, para que en su calidad de director del penitenciario proceda a adelantar las gestiones pertinentes ante la **OFICINA JURÍDICA** que fue ante la que se radicó la petición, o ante la dependencia competente, para que se emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada por el accionante el día 24 de octubre de 2022, donde solicitaba la remisión de la documentación necesaria para la redención de pena de los meses julio, agosto y septiembre de 2022, al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. con destino al proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2021-00907-00, y surta la respectiva notificación o comunicación al peticionario.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
**Juez**

/LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°  
**200 del 29 de noviembre de 2022.**



**LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS**

**Secretaria**